

ACUERDO Nro. 126/2024

En San Miguel de Tucumán, a los 05 días
del mes de agosto dos mil veinticuatro
reunidos los Sres. Consejeros del Consejo
Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

Las presentaciones de los abogados **Luis Alberto Marquetti, María Silvina Pilo, Andrea Roxana D'Amato y Gabriela Viviana Iñigo** en la que deducen impugnaciones contra la calificación de sus exámenes de oposición Concurso n° 314 (Juzgado de primera instancia del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción); y

CONSIDERANDO

I. Con amparo en lo normado por el Art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, el postulante **Luis Alberto Marquetti** impugna por arbitraria las calificaciones de los Casos 1 y 2 de su examen de oposición, por arbitrariedad.

a. Analiza en primer lugar el Caso 2, manifestando dicho postulante lo siguiente:
“(…) *cumplió con la mayoría de los parámetros fijados por el jurado: entre ellos la claridad de la redacción, la forma de expresión, la ortografía, el lenguaje empleado, la forma que da a conocer la decisión. Además cumple con la estructura formal de la sentencia al referir: Autos y Vistos, Resultas (transcripción literal del caso propuesto por el jurado), Considerandos (fijación de las cuestiones reconocidas y por ende exentas de pruebas y las cuestiones controvertidas, analizando las pruebas, mencionando Doctrina y Jurisprudencia aplicable aunque sin identificación, estableciendo los rubros por los que procede la demanda con la argumentación y fundamentación pertinente), la fijación de las Costas, Honorarios, Intereses y finalmente el Resuelve (condenando a pagar ciertos rubros, fijando plazo de pago, absolviendo de otros rubros (y entre ellos la Multa del art. 80 LCT, Falta de Legitimación Pasiva, Solidaridad), etc.*

En relación a dicho Caso, al transcribir el postulante lo expresado por el jurado, minimiza los reproches o connotaciones negativas que el jurado le destaca. Para mayor claridad nos permitimos transcribir la parte pertinente de dicho dictamen: *“Examen con adecuada argumentación y fundamentación al analizar las cuestiones debatidas. Hay un correcto razonamiento al analizar la causa del despido y al tratar el reclamo por solidaridad previsto en el art. 30 de la LCT. Analiza de manera adecuada el reclamo por el rubro art. 80 LCT. Omite tratar la excepción de prescripción planteada por las demandadas. Omite tratar la procedencia de las indemnizaciones previstas en la ley 24.013. Regula honorarios*

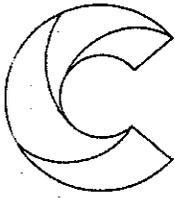
conforme a la ley, pero omite regular por el incidente de oposición. Se le otorga un puntaje de 20,50.

b) Respecto del Caso 1 el postulante manifiesta que: *“Preliminarmente advierto que la mención de las piezas jurídicas de los otros postulantes (tomadas para analizar, como piezas jurídicas codificadas y sin mención de nombre y apellido a quienes corresponden), es al solo fin de que el jurado pueda comparar y advertir la arbitrariedad a la que me refiero. Solo puedo impugnar por arbitrariedad, demostrándolo con odiosas comparaciones (...)”* Las cuáles a posteriori transcribe.

ii) Seguidamente, el aspirante expresa que: *“Entrando al análisis de la devolución efectuada a mi examen, advierto una cierta negatividad a la recepción de lo escrito, como si todo estuviera mal. Es lo que sucede cuando no hay buenos estados de ánimos y se debe corregir un examen, lo que por otra parte puede ser normal y natural, tratándose de seres humanos, pero que inevitablemente llevan a la injusticia y arbitrariedad. Debo reconocer que cometí errores y omisiones, pero al mismo tiempo entiendo que no hay muchas diferencias con otros exámenes similares que fueron calificados con mejor puntaje y a los que hice referencia en párrafos anteriores a los fines comparativos. Todo esto amerita que el jurado relea la propuesta y advierta sus errores, elevando la calificación”.*

ii) Por su parte, el jurado, realiza la siguiente devolución respecto de este caso: *“Redacción regular. Insuficiente fundamentación de la solución adoptada de la excepción de falta de legitimación pasiva de El Mendocino S.A. Insuficiente fundamentación en relación a la extinción del vínculo, sin análisis de los arts. 208, 211, 212 LCT en los aspectos involucrados. No se analizan los restantes rubros reclamados ni su procedencia. Correcta imposición de costas de acuerdo a la decisión. En los honorarios aplica de manera correcta los porcentajes de la ley”* Se le otorga 14 puntos.

II. En el caso de la postulante **María Silvina Pilo**, impugna la valoración efectuada al Caso 2, considerándola arbitraria al calificársele con un total de 22,50 puntos, expresando lo siguiente: *“(...) esto debido a que, en la devolución efectuada por el mismo tribunal, este no identificó errores u omisiones, ni efectuó ninguna corrección sobre el examen, pero sin embargo redujeron en 5 puntos la calificación pertinente. A pesar de haber mencionado que es “una sentencia con buena argumentación, lenguaje y correcta estructura”; que “distingue de manera adecuada cuales son las cuestiones no litigiosas y cuales las litigiosas en el proceso”; “realiza un correcto razonamiento de la causa del despido”; “trata cada rubro reclamado de manera correcta y los analiza con solvencia”; “trata de manera correcta la excepción de prescripción” y “regula correctamente los honorarios”, el puntaje otorgado no se condice con la devolución efectuada. En este sentido, y siguiendo el razonamiento que el tribunal desarrolla, entiendo que la conclusión lógica debió ser otorgar el puntaje máximo previsto para este examen, sobre todo si tenemos en cuenta que no existen*



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



argumentos explícitos que fundamenten la disminución de la calificación. Por tal motivo no comprendo, más allá de que -como dije anteriormente- el tribunal no indica cómo es que llega a la valoración efectuada, el motivo de la disminución en el puntaje, cuando está reconocido que la sentencia fue presentada de manera correcta y adecuada, por lo que transforma a la valoración en arbitraria.

Por ello solicita se le otorgue el puntaje máximo previsto de 27.50 puntos.

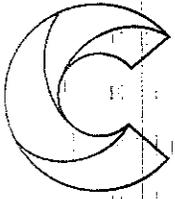
Debemos remarcar que el Jurado respecto del examen impugnado, ha sostenido lo siguiente: *“Sentencia con buena argumentación, lenguaje y correcta estructura. Distingue de manera adecuada cuáles son las cuestiones no litigiosas y cuales las litigiosas en el proceso. Realiza un correcto razonamiento de la causa del despido. Trata cada rubro reclamado de manera correcta y los analiza con solvencia. Trata de manera correcta la excepción de prescripción. Regula correctamente honorarios. Se observan algunos errores de ortografía, pero entendemos que los mismos serían tipográficos”.*

Consideramos que no se ha acreditado arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, y que la postulante solo ha expresado disconformidad con el puntaje adjudicado sin otra justificación que la de no haber tenido observaciones significativas en su devolución. Sin embargo, habiendo llamado la atención de este Consejo los dichos del jurado respecto a que *“se observan algunos errores de ortografía, pero entendemos que los mismos serían tipográficos”*, nos tomamos el trabajo de realizar un control muestral de dichos errores en dos párrafos del examen de la postulante tomados aleatoriamente que se subrayan *“Y no obsta mi conclusión el tiempo que dejo pasara la trabajadrea pra efectuar su reclamo dado que se tiene dicho que aun cuando el trabajaodr tenga pleno conocimiento de la conducta aactiva u omisiva del empleador, no siempre puede reaccion inmediatamente. el miedo a la perdida del empleado, esto es del salario y todo lo que asedgura el trabajo en relacion de depdencia, se acentua cuando hay condiciones externas que hacen difuctosa su sutacion, sobre todo si tenemos en cuenta que, en gran plazo de lo que reclama estabamos en Pandemia declarada mundialmente. Por otro lado el hecho de no cobrar integramente los salarios durante todo ese tiempo, teniendo en cuenta que estos son indispesables para la vida y el desaroolo de la pesona del trabajor, y habiendo obtenido respuesta negativa por parte del empleador a su intimación para rsolver la situacin, cinsidero justificado el despido”.*

Los errores son tan recurrentes y evidentes que ameritan no poner una nota equivalente a 10 al impugnante en el caso 2. Compartiendo la calificación del jurado en dicho caso, la que es una nota considerablemente alta.

Destacamos además, que el Jurado en sus consideraciones no ha ponderado como excelente el desempeño del postulante en el caso, y que la terminología utilizada, “corrección” en unos ítems y “solvencia” respecto a los rubros, se compadece con la alta nota asignada, sin que resulte demostrada arbitrariedad alguna.

Mmm
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



III. Igualmente la aspirante **Andrea Roxana D'amato** impugna la calificación otorgada por el jurado al Caso 2, exponiendo que el jurado califica su examen con un puntaje total de 16,50 *"efectuando algunas consideraciones disvaliosas que inciden directamente en forma negativa sobre la calificación otorgada"* (sic)

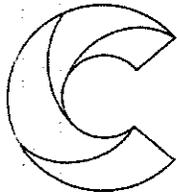
A posteriori, analiza su resolución respecto a la imposición de costas y la crítica que realiza el jurado al respecto, comparando su solución con la brindada por otros postulantes. Siguiendo su razonamiento, la aspirante destaca que los fundamentos de la decisión de despido, causa y justificación, regulación de honorarios y costas del caso, fueron resueltos sin reproche alguno, realizando una suerte de esquema de porcentajes aritméticos, del cual deduce que del máximo total (27,50 puntos) la mitad resultan 13,50 puntos y, que las tres observaciones señaladas por el jurado significarían un menoscabo de un total de 11 puntos, lo cual (según su inteligencia) exhibiría un grado importante de desproporción en la calificación, y por ende la tornarían arbitraria.

Nos anticipamos en señalar que el dictamen realizado por el jurado es preciso y justificado, y nos brinda la claridad necesaria a los efectos de determinar que las manifestaciones vertidas por la postulante resultan una mera disconformidad con la nota asignada.

A continuación, se transcribe el mismo: *"Razonamiento adecuado respecto al despido, su causa y justificación. Cuando analiza la procedencia del rubro art. 80 LCT, no es clara su fundamentación de por qué razón otorga esa indemnización. Invoa al decreto 146/01 que establece un plazo de 30 días desde extinguido el vínculo para cursar la intimación a la entrega, sin embargo, declara la procedencia de la indemnización sin advertir que la intimación por los certificados fue cursada antes del plazo de 30 días mencionado. Omite tratar entre las cuestiones debatidas la Excepción de Prescripción que ya deducido la demandada. Nada dijo en su sentencia sobre esta cuestión. Regula correctamente honorarios, destacando que regula honorarios por el Incidente de oposición. Extiende la responsabilidad en contra de la codemandada Yacimiento Petrolíferos Neuquén, sin embargo, no analiza el planteo de limitación de responsabilidad que había realizado esta codemandada, en el sentido de que no correspondía sea responsable por la antigüedad que hubiera ganado la actora antes de la existencia del contrato de suministro por medio del cual Yacimiento Petrolíferos le vendía a la Expendedora de combustibles. En las costas no es claro si Yacimiento Petrolíferos Neuquén debe soportar las costas generadas por el actor. En la sentencia sólo expresa que Yacimientos debe soportar las costas propias"*

IV. Por último, tenemos la impugnación efectuada por la postulante **Gabriela Viviana Iñigo**, a las calificaciones asignadas a los Casos 1 y 2.

Respecto de la impugnación al Caso 1 sostiene que el jurado habría disminuido su puntaje por haber reiterado las posturas de las partes al momento de establecer las cuestiones.



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Bernabé Aráoz
1824 • 2024

litigiosas, lo cual (según considera la aspirante) denotaría arbitrariedad en la merma de su puntuación. En idéntico sentido, la impugnante considera arbitraria la nota de su examen, si se la compara con los demás exámenes, ya que (los que identifica) obtuvieron una calificación de 23 puntos, mientras que su examen fue calificado con 19 puntos.

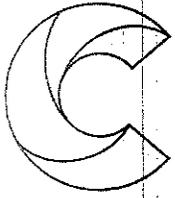
Textualmente manifiesta: *“Cabe aclarar que con mi presentación lo que intento es poner de manifiesta que se reconsidera la forma en que fue calificada mi examen en relación a los máximos puntajes otorgado y su comparación con el puntaje que inmediatamente le sigue, poniendo en evidencia la desproporción de mi resultado, en relación a la puntuación otorgada”.*

Al respecto, el jurado ha sostenido claramente que: *En los Considerandos reitera la exposición de los escritos de demanda y contestación, y vistos de la causa, luego de delimitar las cuestiones controvertidas y objeto litigioso. Fundamenta adecuadamente la excepción de falta de legitimación (solidaridad). Al tratar la extinción del vínculo reitera las posturas de las partes, ya expuesta previamente. Si bien omite considerar que le correspondía a la actora la extensión del periodo de licencia paga por cargas de familia a un año (se probó el pago de asignaciones familiares en recibos de haberes), y lo encuadra en periodo de conservación de puesto -art.211 LCT-, resuelve la extinción del vínculo con adecuada argumentación del art. 212 LCT y análisis del resto de la prueba.”*

En relación al Caso 2 expone que: *No resulta justificada la calificación otorgada en razón de que no hay errores en la estructura de la sentencia, en la resolución del caso ni tipográficos que ameriten tal calificación. Se le otorga 18 puntos a esta evaluación.*

Concluye diciendo que *en ambos exámenes se observa que hay excesivo descalificativo en relación a las observaciones formuladas.*

En este caso también es claro que el dictamen del jurado cuando sostiene: *“Hay un correcto análisis al determinar cuáles son las cuestiones que no se encuentran controvertidas. Adecuado tratamiento al analizar el reclamo fundamentado en el art. 30 LCT. Otorga la indemnización prevista en el art. 80 LCT por deficiente registro de la relación de trabajo cuando en realidad esa indemnización correspondería por falta de entrega de los certificados de trabajo. Entendemos que se equivoca al analizar la excepción de prescripción ya que un telegrama No interrumpe el plazo de prescripción, sino que lo suspende a dicho plazo. Tampoco tiene en cuenta al analizar la excepción de prescripción que las diferencias salariales se devengan mes a mes. Es decir que el plazo de prescripción comienza a regir luego de finalizado el mes y a partir del cuarto día del mes siguiente previsto como fecha de pago de los salarios. Cuando analiza el reclamo por diferencias salariales por indebida categorización, omite concluir sobre su procedencia. Solo menciona que procede el mes de junio, pero No aclara el año ni los periodos que progresarían. Cuando*



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



resuelve la procedencia de la asignación no remunerativa declara prescriptos los meses de mayo y junio de 2020 mientras que en los considerandos dijo que sólo estaba prescripto mayo. Al tratar las costas, omite resolver quién debe asumir las costas generadas por la codemandada Yacimientos Petrolíferos Neuquén”.

En los dictámenes antes transcritos se explicitan expresamente y en forma minuciosa cada uno de los aciertos y errores por los cuales se arriban a su puntuación total, de manera que no observamos no existe arbitrariedad sino una mero disconformidad con el puntaje asignado.

V. Atento a los fundamentos por los que los concursantes estiman encontrarse habilitados para solicitar la rectificación de los puntajes de sus exámenes de oposición en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, cabe advertir que sus argumentos carecen de entidad y suficiencia jurídica.

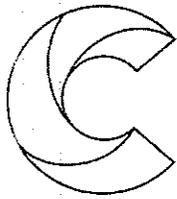
En este sentido, claramente emana de los fundamentos vertidos en sus recursos una mera disconformidad sobre lo dictaminado por el jurado, sin haber demostrado o acreditado la existencia de vicio de arbitrariedad alguno, y basando los mismos en opiniones personales que carecen de relevancia a los fines de la procedencia o no de sus impugnaciones.

Los evaluadores de los concursos tramitados ante el Consejo Asesor de la Magistratura son contéstes en sostener que las facultades de evaluación inherentes a la naturaleza del jurado de un concurso de oposición son siempre esencialmente discrecionales, cualquiera sea la materia evaluada; pero mucho más si se trata de un concurso para la cobertura de un cargo de magistrado judicial. Por ello, resulta evidente que existe un claro error en pretender que las calificaciones puedan cuestionarse en base a postulaciones rígidas, formuladas bajo estrictas categorías binarias de acierto o error, como si se tratara de corregir un examen de aritmética.

Es decir, que el jurado no evalúa un examen de una ciencia exacta, en el cual se pueda determinar estrictamente si una calificación es correcta o justa, sino lo que intenta este es arribar fundadamente a evaluación que sea correcta, la cual puede ser correcta entre varias otras que también lo son, mientras otras muchas soluciones son incorrectas.

Dicho esto, tenemos que las impugnaciones deducidas por los postulantes denotan críticas u opiniones diversas en su contra, pero jamás ha logrado demostrar que posean una entidad tal (arbitrariedad) que justifique su revisión o oportuna readecuación del puntaje obtenido.

En este sentido, los impugnantes Marquetti, Pilo, D'Amato e Iñigo acuden a argumentos por analogía comparando sus respectivas calificaciones con exámenes de otros postulantes. Al respecto sostenemos que, la crítica basada en la pura comparación no puede demostrar arbitrariedad en cuanto cada examen es evaluado en el contexto de la solución que



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



cada postulante de confiere a los casos, según su criterio. El argumento por analogía o argumento comparativo, es un tipo de argumentación inductiva en la que, extrapolando características parecidas de un caso, concluye que la información de otro caso es similar, pero en este ámbito, la crítica basada en este tipo de argumentos no toma en consideración que cada proyecto de sentencia es evaluado como una unidad lógico jurídica, y en el contexto de la interpretación y resolución del caso por parte de cada postulante, lo que se desarrolla de manera individual y particular.

Asimismo, advertimos que las críticas formuladas por los postulantes incurren en argumentaciones que no responden directamente a los argumentos brindados por el jurado, sino a las propias interpretaciones de los impugnantes, sobre la decisión del jurado.

Cabe recordar a los impugnantes que la arbitrariedad no se presume, mucho menos cuando la labor del jurado está rodeada de reglas que garantizan el anonimato de los postulantes; sino que la misma debe ser probada por quien la alega; y para probarla, no basta con la exposición enfática, expresada solo por medio de una adjetivación encendida, ni con la repetición en otras palabras de lo ya escrito en la prueba de oposición: por contundentes que sean las estimaciones laudatorias que los impugnantes formularon respecto de sus propios exámenes, sus cuestionamientos se mantienen insustanciales en la medida que no argumentaron de modo concreto y fundado que el dictamen de evaluación emitido adoleció de un grave y ostensible quebrantamiento de las reglas de lógica o de los criterios de imparcialidad o razonabilidad exigibles.

Es por ello que concluimos que las calificaciones de los Abogados Marquetti, Pilo, D'Amato e Iñigo, se encuentran respaldadas de manera suficiente en el dictamen del tribunal evaluador, al haber respetado este todas las pautas legales establecidas en el ordenamiento interno; por lo que se debe rechazar las impugnaciones efectuadas y confirmar las calificaciones otorgadas.

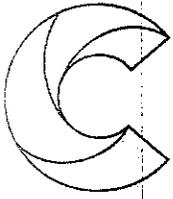
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **RECHAZAR** las impugnaciones presentadas por los concursantes **Luis Alberto Marquetti, María Silvina Pilo, Andrea Roxana D'Amato y Gabriela Viviana Iñigo** respecto al puntaje alcanzado en sus exámenes de oposición Concurso n° 314 (Juzgado de primera instancia del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA SOFIA NACCA
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



CAM

CONSEJO ASESOR DE
LA MAGISTRATURA
DE TUCUMÁN



Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a los aspirantes poniendo a su conocimiento que lo solicitado resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura; y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR ROSSET
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA